

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA CUNDINAMARCA

LISTA DE TRASLADO DE CONFORMIDAD CON LO NORMADO EN EL
ARTÍCULO 370 DEL C. G. P.

<i>Radicación</i>	<i>Clase</i>	<i>Demandante</i>	<i>Demandado</i>	<i>ASUNTO</i>	<i>TERMINO</i>	<i>FIJACIÓN</i>	<i>TRASLADO</i>	<i>VENCE</i>
2021-00099	Respon. Civil e	Sandra Patricia González Méndez	Alvaro Ernesto Rojas	Exc. Merito	CINCO DIAS	2/05/2022	3-05-222	9/05/2022

CONSTANCIA: La presente lista de traslado se fija en la secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabal de Siquima, Cundinamarca, por el término legal de un (1) día, conforme a lo ordenado por el artículo 110 del C. G.P., hoy dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,

MAURO FRANCISCO SALGADO CONTRERAS



Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Fácataativá-Cundinamarca
Cra 2 No.4-45 Mosquera-Cundinamarca



Señor(a)

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

REFERENCIA: VERBAL DE RESP. CIVIL EXTRACONTRCTUAL

RADICADO: 2021-0099

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA GONZALEZ MENDEZ

DEMANDADO: ALVARO ERNESTO ROJAS

CAMILO ANDRÉS OSORIO ARÉVALO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.004.804 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 233.157 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del demandado **ALVARO ERNESTO ROJAS**, encontrándome en término, comedidamente contesto la demanda de la referencia, así:

A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO de la documental aportada pese a que el certificado de tradición no es actual pues es del año 2020, se desprende del mismo que la demandante **SANDRA PATRICIA GONZALEZ MENDEZ**, es la quien propietaria y por ende presunta poseedora del predio denominado San José de la vereda Chavarro del Municipio de Albán, cuyos linderos plasmados corresponden a los de los títulos escriturarios.

SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO, porque **SI ES CIERTO** que el señor **ALVARO ROJAS** talo algunos árboles en terrenos de su propiedad –**FINCA SAN MARINO**–, por supuesto con el permiso respectivo de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL –CAR–**, pero es absolutamente **FALSO**, que estos hayan caído en la finca de la demandante y mucho menos que hayan dañado cultivos y árboles frutales.

TERCERO: NO ES CIERTO, miente absolutamente la demandante al decir que en el mes de julio de 2019, mi representado abrió una carretera sin el permiso de ella,



Camilo Andrés Osorio Arevalo

Abogado

camilo.osorioarevalo@gmail.com

celular: 3012507826

Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facativa-Cundinamarca

Cra 2 No. 4-45 Mosquera-Cundinamarca

por un camino peatonal atravesando la finca de su propiedad denominada **SAN JOSE**, pues como se probará, **SI EXISTE** una servidumbre de paso carretable, la cual se ha constituido de hecho desde hace más de 100 años por ser el camino que conecta las veredas **TRINIDAD, MANOA, TORRES, CHAVARRO**, y es aquella que permite el acceso a un sin número de predios vecinos, camino que desde hace aproximadamente hace 27 o 28 años, fue ensanchada para la circulación de vehículos, ya que la comunidad de Chavarro se reunió en aquella época y designó los señores **JOSE DANIEL PRIETO** y **JOSE PABLO AVILA DUARTE**, para que hablaran con el Señor Alcalde municipal de Albán de la época, señor **JACOBO ESCOBAR ORDÓÑEZ**, quien ayudó a dicha comunidad veredal con la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** y con dichos recursos, se contrató por toda la comunidad de la vereda **CHAVARRO**, la Maquina Buldozer para realizar el ensanchamiento de la vía, y desde entonces, ha sido una servidumbre de hecho carretable, que ha permitido además del paso y circulación de la comunidad peatonalmente, también la movilización vehicular, y desde entonces, han podido transportar las cargas de sus cultivos, ingresar sus insumos agropecuarios, movilizar semovientes y animales de corral, y en general movilizarse no solo a pie sino también en vehículos automotores, por lo que es totalmente falso que dicha vía se haya realizado hace apenas en el 2020 como trata de hacer ver engañosamente la demandante.

Ahora, con respecto a los hechos del pasado julio de 2019, lo que realmente sucedió es que no solo mi representado **ALVARO ROJAS**, sino toda la comunidad en general de la vereda **CHAVARRO** del municipio de **ALBÁN-CUNDINAMARCA**, se reunieron como es costumbre, para hacer además del mantenimiento de costumbre de dicha vía servidumbre de hecho carretable, un mejoramiento a la misma, ya que en la temporada de invierno, el camino se pone bastante resbaloso, por lo que en comunidad en beneficio de todos, sin perturbar de ningún modo el predio de la demandante, ni afectar si quiera sus cercas, mucho menos sin ocasionar daño alguno, procedieron a la instalación de ladrillos o adoquines en un tramo de la vía servidumbre de hecho carretable, a fin de cómo se dijo, mejorar dicha vía, hacer más bonito el sector, y mejorar la movilización y tracción de los vehículos que diariamente se trasportan por la zona.



Camilo Andrés Osorio Arevalo
Abogado

camilo.osorioarevalo@gmail.com

celular: 3012507826

Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativa-Cundinamarca

Cra 2 No.4-45 Mosquera-Cundinamarca

Pero, se debe resaltar que en ningún momento se afectó la propiedad de la demandante, pues el ensanchamiento de la vía existe desde hace muchísimos años, y en repetidas ocasiones ya se le ha hecho mantenimiento con maquinaria Bulldozer y jamás había reclamado nada la señora **SANDRA GONZALEZ**, y que la labor se limitó a mejorar la vía con los ladrillos o adoquines sin el uso de ninguna maquina pesada, apenas con el apoyo de las manos de toda la comunidad y no solo mi representado **ALVARO ROJAS**, sino también los señores **PABLO AVILA**, **LAUREANO ROJAS**, **DANIEL PRIETO** más conocido como **CHENGO**, **VICTOR DUARTE**, **GABRIEL RAMIREZ**, **IGNACIO DUARTE**, **URIEL DUARTE**, **ALCIRA GONZALEZ**, **HUGO AVENDAÑO**, **MARTIN AVENDAÑO**, **JUAN DUARTE** entre otros.

CUARTO: ES FALSO, Nótese la falta de credibilidad de la demandante, quien mente descartadamente y dice **que se enteró de lo que estaba sucediendo por información del cuidandero de la finca de su propiedad**, pero, en el escrito de fecha 10 de diciembre de 2019, dirigido a **DAVID ARTURO PARDO FIERRO**, **ALCALDE DE ALBÁN CUNDINAMARCA**, expresa en el último párrafo " (...) además de esto soy una persona de bajos recursos y no tengo a alguien para **que cuide de mi finca**, el señor antes mencionado aprovecha porque tengo que salir hacer diligencias y la finca se queda sola (...) **(negrita y subrayada fuera de texto)**

Se advierte lo mentirosa que puede llegar a ser la demandante, quien en esta demanda afirma se enteró de los hechos por información del cuidandero de su finca y en escrito emanado de ella misma alega ser de bajos recursos y no tener como contratar quien le cuide el predio, buscando hacer entever que mi representado realizó los actos a sus espaldas cuando la realidad es que fue una labor de toda una vereda, a plena luz del día y sin afectar de manera alguna el predio de la demandante.

Ahora, como se dijo anteriormente, **SI ES CIERTO** que el señor **ALVARO ROJAS** taló algunos árboles, pero árboles propios en terreno también de su propiedad, por

Camilo Andrés Osorio Arevalo
Abogado

camilo.osorioarevalo@gmail.com

celular: 3012507826

Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facativá-Cundinamarca
Cra 2 No. 4-45 Mosquera-Cundinamarca



supuesto con el permiso respectivo de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL -CAR-**, pero es absolutamente **FALSO**, que estos hayan caído en la finca de la demandante y mucho menos que hayan dañado cultivos y árboles frutales, y en general, que se le haya causado daño alguno al predio de la parte actora.

Ahora, es deber de la parte actora, probar el tipo de engaño a que hace alusión, pues como allí lo expresa, la señora **SANDRA GONZALEZ**, ni siquiera se encontraba en el predio, por lo que es su carga probar lo que allí manifiesta, ya que afirma que quien llamo a la policía fue su cuidadero de quien ni siquiera menciona su nombre, y brilla por su ausencia reporte policial alguno.

QUINTO: NO ES CIERTO, se insiste que el señor **ALVARO ROJAS** taló algunos árboles pero en predios de su propiedad **FINCA SAN MARINO**, por supuesto con el permiso respectivo de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL -CAR-**, pero es absolutamente **FALSO**, que haya tumbado árboles del predio de la demandante **FINCA SAN JOSÉ** para abrir la carretera, que como se mencionó, existe hace muchísimos años y ya se encontraba ensanchada desde hace casi 28 años, es decir, mi representado no abrió ninguna carretera como trata de hacer ver engñosamente la parte actora.

Ahora, NO ES CIERTO que con ocasión de las actividades que fueron de mejoramiento de la vía servidumbre de hecho carretable, se haya causado daños estructurales o grietas en la construcción o vivienda de la demandante, pues es de público conocimiento, que dicha casa desde hace años cuenta con tales daños y grietas, y no es cierto que el paso de los vehículos sea el causante de dichos daños que tiene la construcción, pues en primer lugar, dicha casa no cuenta con los fundamentos estructurales de construcción pertinentes, el deterioro en la propiedad se debe a las fallas en su construcción y sin cumplimiento en las normas básicas de construcción, motivo por el cual solicito a su despacho señora Juez se solicite a los demandantes la licencia de construcción completa para constatar y evidenciar ante su despacho mis afirmaciones y las del perito que efectuó el dictamen aportado, esto, para constatar entre lo autorizado en la licencia si es que la tiene y lo

EL DICTAMEN ALLEGADO POR LA DEMANDANTE, donde se estiman las efectivamente construido, **MOTIVO POR EL CUAL REFUTO EN SU TOTALIDAD**

de los daños y sobre todo determine si las construcciones sobre las cuales avalúa daños, cuenta con el cumplimiento de las normas de construcción requeridas. pues como se demostrará, la casa y demás edificaciones no fueron construidas con vigas de amarre, y se desconoce si cuenta con las licencias de construcción pertinentes, y adicionalmente, se encuentra construida dentro de la ronda hídrica de la quebrada la Calavita, es decir, no está a más de 30 metros de la ronda de dicha fuente hídrica, por lo que se puede concluir que tales daños pueden tener origen por dicha circunstancia (estar construido tan cerca al agua), sin menoscabo que según información de los habitantes del sector, para los periodos aproximados del año 2009 a 2011, dicho predio SAN JOSE, se vio afectado por una falla geológica, donde hubo un deslizamiento de tierra que incluso tumbó parte de unos galpones que allí habían en la parte posterior del inmueble y adicionalmente, se llevó una considerable bancada de tierra, y desde entonces, la vivienda que también allí se encuentra construida, se vio notablemente afectada con las grietas que ahora pretende la demandante achacarle como daños a mi representado, pues es su deber probar el nexo causal de origen de dichos daños, ya que no basta con su simple afirmación, y la experticia o peritazgo que aporta la demandante, no determine el origen, causas y longevidad de tales daños, pero sin necesidad de ser un experto en la materia, es fácilmente concluir al observar las grietas, que estas no fueron originadas recientemente y para las fechas que asevera la demandante, sino que son daños que llevan muchísimo tiempo; es más, por el origen de dichos daños, la anteriores propietarios **LUZ YOLANDA ROJAS Y JOSE IGNACIO ROZO,** decidieron vender la finca, por esta representar un peligro de derrumbe, personas quienes además organizaron bazares y colectas en la misma comunidad de Chavarro, para reunir fondos para irse a vivir a otra parte, y muchas personas del sector ayudaron y aportaron incluso con donativos en dinero, es más, a raíz de ello (grietas y daños en la casa), la comunidad de Chavarro tiene conocimiento que los señores **LUZ YOLANDA ROJAS Y JOSE IGNACIO ROZO,** han solicitado a la



Camilo Andrés Osorio Arevalo
Abogado

camilo.osorioarevalo@geniil.com

Celular: 3012507826

Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativa-Cundinamarca

Cra 2 No. 4-45 Mosquera-Cundinamarca

Camilo Andrés Osorio Arevalo
Abogado

camilo.osorioarevalo@gmail.com

celular: 3012507826

Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facativa-Cundinamarca

Cra 2 No. 4-45 Mosquera-Cundinamarca



administración municipal Alcaldía de Albán, el otorgamiento de vivienda, lo que se verificará con la información que dicha administración suministre.

En efecto, desde que los mencionados **LUZ YOLANDA ROJAS Y JOSE IGNACIO ROZO**, habitaban en la finca **SAN JOSE**, dicha propiedad sufrió los daños de que se duele hoy la demandante y por ello decidieron no continuar habitando la casa y venderla, para que ahora fraudulentamente, con engaños y mala fe, la señora **SANDRA GONZALEZ** pretenda adjudicarle a mi representado tales daños, por haber realizado en asocio con toda la comunidad, unos actos de mejoramiento de una vía servidumbre de hecho carretable, que lo único que ha hecho, es servir a la comunidad de la vereda de Chavarro.

SEXTO: NO ES CIERTO, se reitera que lo que realmente sucedió es que no solo mi representado **ALVARO ROJAS**, sino toda la comunidad en general de la **vereda CHAVARRO** del municipio de **ALBÁN-CUNDINAMARCA**, se reunieron como es costumbre, para hacer no solo mantenimiento de dicha vía servidumbre de hecho carretable que tiene dichas características de ancho y longitud desde hace más de 28 años, sino también para realizar un mejoramiento a la misma, ya que en la temporada de invierno, el camino se pone bastante resbaloso, por lo que en la comunidad en beneficio de todos, **sin perturbar de ningún modo el predio de la demandante, ni afectar si quiera sus cercas, mucho menos sin ocasionar daño alguno**, procedieron a la instalación de ladrillos o adoquines en un tramo de la vía servidumbre de hecho carretable, a fin de cómo se dijo, mejorar dicha vía, hacer más bonito el sector, y mejorar la movillización de los vehículos que diariamente se transportan por la zona, sin que las autoridades hayan intervenido e impedido tal actividad, primero porque no afecto a nadie mucho menos a la demandante como falsamente quiere hacerlo ver, y segundo porque se trata de una servidumbre de hecho carretable de antaño, que es de beneficio y propiedad de todas la comunidad de la vereda de Chavarro, por lo que no es menester impedir se realicen las actividades propias de mantenimiento y mejoramiento de tal servidumbre.

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facativá-Cundinamarca
Cra 2 No.4-45 Mosquera-Cundinamarca



SÉPTIMO: NO ES CIERTO, brilla por su ausencia la declaración de alto riesgo proveniente de bomberos a que hace alusión la demandante, Ahora, lo que si es **CIERTO** es que dicha propiedad si representa un riesgo, no con ocasión de las actividades que fueron de mejoramiento de la vía servidumbre de hecho carretable, sino como es de público conocimiento, la casa de la demandante desde hace muchísimos años, cuenta con tales daños y grietas, pues no cuenta con los fundamentos estructurales de construcción pertinentes, ya que no fue construida con licencias de construcción, con las necesarias vigas de amarre, y adicionalmente, se encuentra construida dentro de la ronda hídrica de la quebrada la Calavita, es decir, no está a más de 30 metros de la ronda de dicha fuente hídrica, por lo que se puede concluir que tales daños pueden tener origen por dicha circunstancia (estar construido tan cerca al agua), sin menoscabo que para los periodos aproximados del año 2009 a 2011, dicho predio **SAN JOSÉ**, se vio afectado por una falla geológica, donde hubo un deslizamiento de tierra que incluso tumbo parte de unos galpones que allí habían en la parte trasera del predio y adicionalmente, se llevó una considerable bancada de tierra, y desde entonces, la vivienda que también allí se encuentra construida, se vio notablemente afectada con las grietas que ahora pretende la demandante achacarle como daños a mi representado, pues es su deber probar el nexo causal de origen de dichos daños, pues no le alcanza con su simple afirmación, y una precaria experticia o peritazgo aportado, donde ni siquiera se determina el origen y longevidad de tales daños, que fueron no fueron originados desde cuando falsamente lo afirma la demandante, sino que son daños que llevan muchísimo tiempo; es más, y como se dijo, por el origen de dichos daños, la anteriores propietarios **LUZ YOLANDA ROJAS Y JOSE IGNACIO ROZO**, decidieron vender la finca, se fueron de allí por esta representar un peligro de derrumbe, personas quienes además organizaron bazares y colectas para irse a vivir a otra parte, de las cuales ayudaron y aportaron la misma comunidad de Chavarro que se beneficia de dicha servidumbre, incluso, a raíz de ello (grietas en la casa), la comunidad de Chavarro tiene conocimiento que los señores **LUZ YOLANDA ROJAS Y JOSE IGNACIO ROZO**, han solicitado a la administración municipal Alcaldía de Albán, el otorgamiento de vivienda, lo que se verificará con la información que dicha administración suministre.



En efecto, antes de que los mencionado **LUZ YOLANDA ROJAS Y JOSE IGNACIO ROZO**, vendieran la finca **SAN JOSE (año 2012)**, dicha propiedad o construcción, ya tenía la característica de alto riesgo, y presentaba los daños que pretenden adjudicar a mi prohijado.

OCTAVO: NO ES CIERTO, pues primero no me consta que la demandante haya interpuesto queja alguna ante la **CAR**, y segundo es absolutamente falso que mi representado haya tumbado árboles del predio de la demandante **FINCA SAN JOSÉ** para abrir la carretera, la cual y como se mencionó, existe hace muchísimos años y ya se encontraba ensanchada desde hace casi 28 años, es decir, mi representado no abrió ninguna carretera como trata de hacer ver engañosamente la parte actora, ahora de verificarse que en el predio de la demandante se hayan talado árboles como pretende hacer ver con fotografías, valga recordarle que tiene el deber de demostrar y probar que fue mi representado quien lo hizo, pues no basta su simple afirmación, pues esto lo pudo haber hecho cualquier persona, incluso la misma demandante para sacar un provecho económico en búsqueda de engañar al operador judicial.

NOVENO: NO ME CONSTA, pues lo que se avizora es que la demandante, se ha valido de diferentes solicitudes, todas con contenido engañoso, para hacer entrever fraudulentamente, primero, la supuesta apertura de una vía que ya existía hace montones de años y dos, que con ocasión de lo que realmente fue un mantenimiento y mejoramiento de la servidumbre por parte de la vereda **CHAVARRO**, se le hayan ocasionado daños y perjuicios en su propiedad, cuando esta ya contaba con los daños de que se duele la demandante.

DECIMO: NO ES CIERTO, la apoderada de la parte actora intenta darle una errada interpretación a las manifestaciones de mi representado, este nunca ha aceptado ni reconocido haber hecho la apertura de la carretera, es totalmente ilógico abrir una vía que ya existe hace muchísimos años, es más, mi representado incluso ha manifestado que la obra no es suya, que es de toda la comunidad de la vereda de Chavarro, y que el hecho de que la vía servidumbre carretable no figure como vía pública, ni que se encuentre gravada en folio inmobiliario del predio de la

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá-Cundinamarca
Cra 2 No.4-45 Mosquera-Cundinamarca



demandante, no le desprende ni quita su existencia legal, como una servidumbre de hecho preexistente, inclusive desde antes que la aquí demandante fuera propietaria del inmueble San José.

Ahora, es tan falso lo que asevera la parte actora, que dicha vía no ha tenido el ancho suficiente, para que se movilizaran vehículos y la maquinaria Bulldozer entrará al camino, y que por ello, se tuvo que tumbar árboles y ocasionar daños, si la realidad es que la máquina y los vehículos automotores en general, han entrado por ese camino desde hace muchísimos años, no habiendo necesidad jamás de ocasionar daño alguno para ello, pues siempre ha tenido el ancho y longitud que actualmente tiene, no se trata de una nueva vía pues incluso, este servidor Abogado y todos los miembros de mi familia (familia Osorio), han usado durante años la vía y hemos subido nuestras camionetas hasta una finca de nuestra propiedad y posesión denominada **FINCA SAN NICOLAS**, la cual queda arriba del predio de mi poderdante **ALVARO ROJAS**, de ello da cuenta las fotografías que se anexan y que datan del pasado 12 de enero de 2017 y 20 de febrero de 2019, si tal vía no existiera como pretende hacer creer engañosamente la parte actora al Despacho, ¿cómo explica subieron los vehículos a la finca San Nicolás? Pues para acceder a dicho predio es necesario hacerlo por la vía materia de proceso, la cual como se puede observar en el material fotográfico, existe desde mucho antes y no fue abierta por mi prohijado el pasado julio de 2019 como mentirosamente lo afirma la demandante.

DECIMO PRIMERO: Es cierto, se ventilo proceso policivo en la respectiva **INSPECCIÓN DE POLICIA DE ALBÁN**, pero de allí no se colige absolutamente nada de lo que pretende hacer entre ver la demandante, es más, declaro el status quo y dejo a las partes en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria, y en las declaraciones que allí se recaudaron, se verifica lo que en esta contestación se ha mencionado, y es que, la vía existe como servidumbre de hecho carretable desde hace muchísimos años y no fue ensanchada en julio de 2019 como mentirosamente afirma la parte actora.



DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO, la demandante convoco a mi representado a conciliación, la cual fue declarada fracasada, por no aceptar ninguna de las pretensiones de la demandante, quien fraudulentamente pretende sacar un provecho económico mediante el engaño.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: ME OPONGO, pues mi representado no ha causado daño alguno en el predio de propiedad de la demandante, es impróspera tal pretensión por la Inexistencia del Derecho, ya que para que se dé la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea con Culpa o Dolo, en este caso señora juez mi prohijado no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño a la demandante, recalco nuevamente su señoría que los daños y deterioros de la propiedad de la demandante es por las falencias en su construcción o por hechos de la naturaleza máxime cuando está construida dentro de ronda hídrica, mas estos no obedecen a acciones o actos de mi mandante, además señora juez debe haber un nexo causal entre el acto cometido y el supuesto daño causado que en este caso no se da ya que mi demandante no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado daño a la propiedad de la demandante; Certeza del daño, otro elemento que no se da en este caso ya que no son evidentes los supuestos daños y mucho menos inculpar al demandado tergiversando la realidad y buscando engañar al operador judicial; por otra parte para que se de esta responsabilidad civil debe estar el nexo entre el daño y la víctima y el supuesto causante, pues asegura que los daños tienen origen en los actos del pasado julio de 2019 y junio de 2020, si en dado caso se hubiese producido el daño la reclamación debió haber sido instaurada no solo contra mi mandante sino contra todos los partícipes de la comunidad de la vereda de Chavarro del municipio de Albán, por lo tanto no hay este elemento causal para que se de esta reclamación civil y por tanto hay falta de LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, finalmente, porque su honorable Despacho decretó una nulidad donde determinó que frente al asunto que nos ocupa,



lo procedente por la parte actora es invocar la acción los términos del artículo 376 del C.G.P. (servidumbres).

SEGUNDA: ME OPONGO, no hay lugar a condena alguna de pago de perjuicios, como quiera que mi representado no ha efectuado daño alguno en el predio de propiedad de la demandante.

TERCERA: ME OPONGO, no hay lugar a condena alguna de pago de perjuicios, como quiera que mi representado no ha efectuado daño alguno en el predio de propiedad de la demandante.

CUARTA: ME OPONGO y considero que no es procedente la solicitud de condena en costas, por cuanto mi mandante, esta deberá decretarse en contra de quien sea vencido en el proceso y dicha pretensión de costas está sujeta a las reglas establecidas en el artículo 365 del C.G.P. y en todo caso conforme a la regla 6ª Eiusdem, las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas; sin embargo, es a la parte actora a quien debe condenarse enérgicamente en costas, por promover una demanda con fundamentos fácticos y adecuación de hechos engañosos, y con una clase de proceso diferente a la verificada procedente en el asunto mediante nulidad decretada por este mismo despacho.

EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo como excepciones de mérito las siguientes:

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO

3. Para que se dé la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea con Culpa o Dolo, en este caso señora juez mi prohijado no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño a la demandante,



recalco nuevamente su señoría que los daños y deterioros de la propiedad de la demandante es por las falencias en su construcción o por hechos de la naturaleza máxime cuando está construida dentro de ronda hídrica, mas estos no obedecen a acciones o actos de mi mandante, además señora juez debe haber un nexo causal entre el acto cometido y el supuesto daño causado que en este caso no se da ya que mi demandante no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado daño a la propiedad de la demandante; Certeza del daño, otro elemento que no se da en este caso ya que no son evidentes los supuestos daños y mucho menos inculpar al demandado tergiversando la realidad y buscando engañar al operador judicial; por otra parte para que se de esta responsabilidad civil debe estar el nexo entre el daño y la víctima y el supuesto causante, pues asegura que los daños tienen origen en los actos del pasado julio de 2019 y junio de 2020, si en dado caso se hubiese producido el daño la reclamación debió haber sido instaurada no solo contra mi mandante sino contra todos los partícipes de la comunidad de la vereda de Chavarro del municipio de Albán, por lo tanto no hay este elemento causal para que se de esta reclamación civil y se configura adicionalmente FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, sin menos cabo que conforme a LOS ELEMENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2341 DEL CODIGO CIVIL, se establece que es RESPONSABLE EXTRA CONTRACTUALMENTE, el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido, pero lo cierto es que en el caso que nos ocupa, la demandante ni siquiera denunció penalmente los supuestos daños ante la Fiscalía General de la Nación.

2. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL



Es carga del extremo actor, demostrar y probar el nexo de causalidad, pues es sabido que para que exista la responsabilidad que aquí se pretende endilgar en mi representado, se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: **el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador**. Es entonces que, el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. **Pues la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor**, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla.

Por lo anterior, es el actor quien debe probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal).

En el presente caso, la parte actora simplemente hace afirmaciones y una acomodación de hechos, pero en su afán de hacer entrever al operador judicial que mi representado le causo unos daños, se desbordo en la mentira para acomodar las circunstancias y endilgar daños preexistentes derivados de actos netamente acomodados, y es su deber demostrar que fue mi representado y no otra persona o circunstancia, la que causo los daños que afirma, y es su deber demostrar que antes de julio de 2019 no existía la vía servidumbre de hecho carretable, y que existe nexo causal entre las labores de mantenimiento y mejoras efectuadas por la comunidad de la vereda de Chavarro y los daños que alega tiene su propiedad, lo que no sucederá, ya que la demandante miente y adicionalmente no cuenta con las



fuentes probatorias para endilgar en hombros de mi representado daño o responsabilidad alguna.

1. FALTA Ó AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO CAUSADO

La demanda se basa en supuestos fácticos objeto de la imaginación y de situaciones mentirosas, los aspectos invocados por la parte atoran están desprovistos de prueba válida, pues la experticia o peritazgo aportado, adolece de determinar las causas, origen y longevidad de los daños que reclama, menos de determinar que los mismos se derivan de las actividades de toda la comunidad de Chavarro (no solo de mi representado) y que fueron de mejoramiento de la vía servidumbre de hecho carretable preexistente, se haya causado estructurales o grietas en la construcción o vivienda de la demandante, pues es de público conocimiento, que dicha casa desde hace años cuenta con tales daños y grietas, y no es cierto que el paso de los vehículos sea el causante de dichos daños que tiene la construcción, y la carga de la prueba recae para endilgar responsabilidad alguna a mi representado, recae exclusivamente sobre el extremo actor, pues así lo ha determinado la corporación en materia de responsabilidades:

*(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de*



17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” (se destaca)¹.

En efecto y como lo determinara el trámite probatorio, los daños que reclama la demandante obedecen a otros factores diferentes a acciones de mi representado y de la comunidad de la vereda Chavarro, pues dicha vivienda no cuenta con los fundamentos estructurales de construcción pertinentes, ya que no fue construida con vigas de amarre, y adicionalmente, se encuentra construida dentro de la ronda hídrica de la quebrada la Calavita, es decir, no está a más de 30 metros de la ronda de dicha fuente hídrica, por lo que se puede concluir que tales daños pueden tener origen por dicha circunstancia (estar construido tan cerca al agua), sin menoscabo que según información de los habitantes del sector, para los periodos aproximados del año 2009 a 2011, dicho predio **SAN JOSÉ**, se vio afectado por una falla geológica, donde hubo un deslizamiento de tierra que incluso tumbo parte de unos galpones que allí habían y adicionalmente, se llevó una considerable bancada de tierra, y desde entonces, la vivienda que también allí se encuentra construida, se vio notablemente afectada con las grietas que ahora pretende la demandante achacarle como daños a mi representado.

Como vera su Señoría, no existe prueba alguna, que determine que el origen de los daños de que se duele la demandante, tengan origen o responsabilidad en acciones u omisiones de mi representado.

4. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA POR NO INTEGRAR A TODOS QUIENES ESTÁN OBLIGADOS A CONCURRIR AL PROCESO EN CALIDAD DE DEMANDADOS

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una

¹ CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.



persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. En el presente caso se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así como, no se integró a todos quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados, pues es menester vincular a todas las personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda; vea su señoría que la demandante solicita una indemnización por supuestos daños derivados de las labores desarrolladas en junio 2020 y julio de 2019, como se ha dicho hasta la saciedad, y como bien lo sabe la togada demandante, esta responsabilidad civil configurarse con un nexo entre el daño, la víctima y el supuesto causante, pues asegura que los daños tienen origen en los actos que alega en el libelo demandatorio el pasado julio de 2019 y junio de 2020, si en dado caso se hubiese producido el daño (cosa que ni por asomo es cierta) la reclamación debió haber sido instaurada y dirigida, no solo contra mi mandante sino contra todos los partícipes de la comunidad de la vereda de Chavarro del municipio de Albán, y por tanto hay falta de LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA ya que no integra en su totalidad a todas las personas involucradas en los hechos materia del presente proceso.

5. DESCONOCIMIENTO ABSOLUTO DE LA SERVIDUMBRE VIA CARRETEABLE PREEXISTENTE DE HECHO

El artículo 879 del Código Civil determina la servidumbre como "un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño". acorde con ello, se precisa que esta prestación de la utilidad proporcionada por un predio a otro predio (servidumbre) es una de las formas de cumplir con la función social de la propiedades, más, constituye un derecho accesorio unido de forma inseparable al fundo dominante.

Es así que la demandante pretende desconocer la preexistencia de una servidumbre de hecho continua y aparente, que se ha vislumbrado legalmente en



una voluntad del propietario del fondo sirviente en orden a permitir el gravamen, pues cuando la demandante adquirió el predio San José, dicha servidumbre o vía, ya existía y tenía las dimensiones propias para el transporte vehicular, para que ahora, pretenda mentir al despacho y a la comunidad en general de la vereda Chavarro, afirmando que fue en julio de 2019 que se abrió dicha vía, cuando ha existido desde hace casi 28 años para uso vehicular.

Es tal el DESCONOCIMIENTO ABSOLUTO DE LA SERVIDUMBRE por parte de la demandante, que prefirió invocar la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, que acogerse a los sabios criterios del Juzgado, en donde se decretó una nulidad por considerar que frente al asunto que nos ocupa, lo procedente por la parte actora es invocar la acción los términos del artículo 376 del C.G.P. (servidumbres).

6. TEMERIDAD Y MALA FE

Entre los deberes de las partes y sus apoderados, previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, se debe destacar el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y el deber de obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, contenidos en los numerales 1 y 2. Así, el proceder sin lealtad y buena fe u obrar con temeridad en las pretensiones, implica el incumplir deberes.

De manera coherente con los deberes antedichos, en el artículo 79 del Código General del Proceso, se establece una serie de eventos en los cuales se presume la existencia de temeridad o mala fe. Entre estos eventos, conviene destacar que la presunción tiene lugar cuando es manifiesto que la demanda carece de fundamento legal, o cuando, a sabiendas, se alega hechos contrarios a la realidad, o cuando se emplea el proceso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.



En caso de incumplir su deber, por obrar de manera temeraria o de mala fe, tanto las partes como sus apoderados responderán por los perjuicios que causen, al tenor de lo dispuesto en los artículos 80 y 81 Código General del Proceso. Esta responsabilidad existe sin perjuicio de las costas del proceso, y el juez tiene la obligación de imponer la correspondiente condena, si se trata de una parte, o multa, si se trata del apoderado, cuando encuentre demostrada la conducta. En el caso de los abogados, su proceder también debe ser puesto en conocimiento de las autoridades disciplinarias. De este modo, la responsabilidad por los perjuicios causados es diferente de las costas del proceso, y puede tener implicaciones patrimoniales para las partes y patrimoniales y disciplinarias para sus apoderados.

Su señoría, la demandante e inclusive su apoderada, al impetrar esta demanda está actuando con **TEMERIDAD** y **MALA FE**, ya que, al estructurar su demanda relata hechos acomodados fuera de la realidad, tratando hacer entrever que mi representado abrió una vía donde no existía y sin su permiso, esto en el mes de julio de 2019, por un camino que describió como peatonal y que atraviesa la finca de su propiedad denominada **SAN JOSÉ**, pero en su afirmación actúa con temeridad y mala fe, pues como se probará, **SI EXISTE** una servidumbre de paso carreteable, la cual se ha constituido de hecho desde hace más de 100 años por ser el camino que conecta las veredas **TRINIDAD, MANOA, TORRES, CHAVARRO**, y es aquella que permite el acceso a un sin número de predios vecinos, y la misma fue ensanchada para la circulación de vehículos desde hace aproximadamente hace 27 o 28 años, ya que la comunidad de Chavarro se reunió en aquella época y designó los señores **JOSE DANIEL PRIETO** y **JOSE PABLO AVILA DUARTE**, para que hablaran con el Señor Alcalde municipal de Albán de la época, señor **JACOBO ESCOBAR ORDOÑEZ**, quien ayudó a dicha comunidad veredal con la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** y con dichos recursos, se contrató por toda la comunidad de la vereda **CHAVARRO**, la Maquina Bulldozer para realizar el ensanchamiento de la vía, y desde entonces, ha sido una servidumbre de hecho carreteable, que ha permitido además del paso y circulación de la comunidad, el ingresar y movilización de vehículos, y desde entonces, han podido transportar las cargas de sus cultivos, ingresar sus insumos agropecuarios, movilizar semovientes y animales de corral, y en general movilizarse no solo a pie sino también en



vehículos automotores, por lo que es totalmente **FALSO, TEMERARIO Y MENTIROSO**, que dicha vía se haya realizado apenas en el 2020 como trata de hacer ver engañosamente la demandante, esto es fácilmente verificable con las fotografías de fechas anteriores, donde se identifica que la vía no solo se trataba de un camino de paso, sino que ya tenía las condiciones para el paso de vehículos a los predios vecinos.

Ahora, también actúa con temeridad y mala fe, al tergiversar lo que realmente sucedió en julio de 2019, cuando lo que verdaderamente sucedió fue que, no solo mi representado **ALVARO ROJAS**, sino toda la comunidad en general de la vereda **CHAVARRO** del municipio de **ALBÁN-CUNDINAMARCA**, se reunieron como es costumbre, para hacer no solo mantenimiento de dicha vía servidumbre de hecho carreteable, sino también para realizar un mejoramiento a la misma, ya que en la temporada de invierno, el camino se pone bastante resbaloso, por lo que en comunidad en beneficio de todos, sin perturbar de ningún modo el predio de la demandante, ni afectar si quiera sus cercas, mucho menos sin ocasionar daño alguno, procedieron a la instalación de ladrillos o adoquines en un tramo de la vía servidumbre de hecho carreteable, a fin de cómo se dijo, mejorar dicha vía, hacer más bonito el sector, y mejorar la movilización de los vehículos que diariamente se transportan por la zona.

También hay temeridad y mala fe, ya que es flagrante la falta de credibilidad de la demandante, quién miente descaradamente y dice que se enteró de lo que estaba sucediendo por información del cuidandero de la finca de su propiedad, pero, en el escrito de fecha 10 de diciembre de 2019, dirigido a **DAVID ARTURO PARDO FIERRO, ALCALDE DE ALBÁN CUNDINAMARCA**, expresa en el último párrafo “ (...) además de esto soy una persona de bajos recursos y no tengo a alguien para que cuide de mi finca, el señor antes mencionado aprovecha porque tengo que salir hacer diligencias y la finca se queda sola (...) (negrita y subrayada fuera de texto)

Se advierte lo mentirosa que puede llegar a ser la demandante, quien en esta demanda afirma se enteró de los hechos por información del cuidandero de su finca



y en escrito emanado de ella misma alega ser de bajos recursos y no tener como contratar quien le cuide el predio, buscando hacer entrever que mi representado realizó los actos a sus espaldas cuando la realidad es que fue una labor de toda una vereda, a plena luz del día y sin afectar de manera alguna el predio de la demandante.

La excepción **TEMERIDAD Y MALA FE**, debe declararse en presente proceso.

4. FRAUDE PROCESAL

La señora **SANDRA GONZALEZ**, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al señor Juez, presentó los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad, habida consideración que al estructurar su demanda relata hechos acomodados fuera de la realidad, tratando hacer entrever que mi representado le ha causado daños a su propiedad y ha creado un camino vehicular, y que con conocimiento de causa, sabe y le consta que existe hace mucho tiempo.

Igualmente encaja el fraude procesal, como quiera que, de la descripción subjetiva y acomodada del extremo actor, manifiesta que mi representado reconoció haber abierto la vía, cuando del trámite policivo no se verifica la versión acomodada que endilgan a mi representado en el hecho decimo del líbello de la demanda.

De concluir su señoría que los sustentos fácticos de la parte actora, se encuentran alejados de la verdad, será usted el competente para determinar las compulsas de copias a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a que haya lugar, para ello, recordemos el tipo penal **FRAUDE PROCESAL** tipificado en el artículo 453 del Código Penal:

"El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones



públicas de cinco (5) a ocho (8) años.” (negrita y subrayada fuera de texto)

Frente a dicho tipo penal, valga recordar la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia:

“para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad”²

Por lo anterior solicito al señor Juez declara probada la excepción **FRAUDE PROCESAL** y compulsar copias a la fiscalía general de la nación para que investigue la conducta asumida por la demandante.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito respetuosamente a su Señoría, que si se llegare aprobar hechos que constituyen una excepción, sea reconocida oficiosamente de conformidad a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto respetuosamente solicito declarar probadas las excepciones y condenar enérgicamente en costas y agencias en derecho al extremo actor, así como a las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

DERECHO

² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-6269 (37796), jun. 4/14, M. P. Luis Guillermo Salazar



En derecho me fundamento en los artículos 2341 y demás concordantes del Código Civil, art. 80, 81, 96, 282, 368, 390, 372 y 373 y demás concordantes del Código General del Proceso, artículo 453 del Código Penal.

PRUEBAS

Para que se tenga como pruebas, respetuosamente solicito al señor Juez, las siguientes y que ya fueron aportadas al proceso:

1. DOCUMENTAL

- 1.1. La documental que reposa en el expediente.
- 1.2. Pantallazo de siete (7) Fotografías tomadas el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017) del vehículo de mi propiedad Renault Duster color rojo ubicado en algunos tramos de la vía servidumbre de hecho carretable y en frente del inmueble **SAN NICOLAS**, que verifica fehacientemente que inclusive desde antes de julio de 2019, sí se movilizaban vehículos por dicho camino, y que en efecto contaba desde entonces con el ancho para el trayecto de automotores.
- 1.3. Pantallazo de siete (7) Fotografías tomadas el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) del vehículo de mi propiedad Renault Duster color rojo ubicado en algunos tramos de la vía servidumbre de hecho carretable y en frente del inmueble **SAN NICOLAS**, que verifica fehacientemente que inclusive desde antes de julio de 2019, sí se movilizaban vehículos por dicho camino, y que en efecto contaba desde entonces con el ancho para el trayecto de automotores.
- 1.4. Nueve (9) Fotografías que verifican las labores de mantenimiento y mejoramiento de la vía en julio de 2019, donde además también se verifica que fue realizada por toda la comunidad de la Vereda Chavarro y que adicionalmente no existen rastros de que para esa fecha se haya realizado obra con maquinaria pesada, pues se



evidencia que hay vegetación y pastos en los bordes de la vía, lo que no podría existir si se hubiese pasado maquinaria recientemente.

- 1.5. Dos (2) videos que verifican las labores de mantenimiento y mejoramiento de la vía en julio de 2019, donde además también se verifica que fue realizada por toda la comunidad de la Vereda Chavarro y que adicionalmente no existen rastros de que para esa fecha se haya realizado obra con maquinaria pesada, pues se evidencia que hay vegetación y pastos en los bordes de la vía, lo que no podría existir si se hubiese pasado maquinaria recientemente.
- 1.6. Derecho de petición elevado el 18 de abril de 2022 a **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBÁN-SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FISICA DE ALBÁN**, para que se sirva expedir Certificación de información concerniente a aspectos propios del proceso con destino al plenario y la respectiva respuesta que posteriormente emitan, en caso de no hacerlo, esta deberá requerirse de manera oficiosa por su despacho, cabe resaltar que el 21 de octubre de 2020, ya se había elevado un derecho de petición en similares términos sin obtener respuesta, por lo que en caso de no atenderlo ruego se sirva decretar la prueba de oficio.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su Despacho, señalar fecha y hora para que la demandante **SANDRA PATRICIA GONZALEZ MENDEZ** absuelva el Interrogatorio de Parte, que formularé verbalmente o por escrito presentado oportunamente, con el propósito de demostrar todo lo manifestado en la contestación de la demanda y en las excepciones propuestas, y desvirtuar las afirmaciones realizadas en el libelo demandatorio.

3.- TESTIMONIALES:

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá-Cundinamarca
Cra 2 No.4-45 Mosquera-Cundinamarca



Solicito muy respetuosamente a su Señoría, Decretar como prueba testimonial para demostrar todo lo narrado en la contestación de la demanda y para demostrar las excepciones de mérito propuestas, citar y hacer comparecer ante su Despacho a los siguientes testigos, para que testifiquen lo que les conste, pruebas pertinentes, conducentes e idóneas, en virtud que los mencionados conocen a las partes, están relacionados con el asunto jurídico que vincula a las partes, son vecinos de la Vereda de Chavarro y se encuentran relacionados con los hechos que se buscan esclarecer en la demanda epígrafe:

3.1 JOSÉ PABLO AVILA DUARTE

C.C. 79142777

CELULAR: 3123829195

DOMICILIO: FINCA VEREDA CHAVARRO-ALBÁN

CORREO ELECTRONICO: Afirma mi representado bajo la gravedad del juramento, no conocer correo electrónico del testigo, pero que puede ser citado por conducto del demandado o por el del suscrito, y en todo caso es vecino adjunto de la vereda de Chavarro.

3.2 CARLOS EDUARDO SILVA RAMIREZ

C.C. 3013314

CELULAR: 3506623128

DOMICILIO: FINCA EL ROSAL VEREDA CHAVARRO-ALBÁN

CORREO ELECTRONICO: Afirma mi representado bajo la gravedad del juramento, no conocer correo electrónico del testigo, pero que puede ser citado por conducto del demandado o por el del suscrito, y en todo caso es vecino de la vereda de Chavarro.

3.3 JOSÉ DANIEL PRIETO GONZALEZ

C.C. 3059359

CELULAR: 3133380908



DOMICILIO: FINCA SAN LUIS VEREDA MESITAS- GUAYABAL DE SIQUIMA.

CORREO ELECTRONICO: Afirmo mi representado bajo la gravedad del juramento, no conocer correo electrónico del testigo, pero que puede ser citado por conducto del demandado o por el del suscrito, y en todo caso es vecino de la vereda de Chavarro.

3.4. JOSÉ AGUSTIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ

C.C. 10245318

CELULAR: 3203094545

DOMICILIO: FINCA BELLA VISTA VEREDA CHAVARRO-ALBÁN

CORREO ELECTRONICO: Afirmo mi representado bajo la gravedad del juramento, no conocer correo electrónico del testigo, pero que puede ser citado por conducto del demandado o por el del suscrito, y en todo caso es vecino de la vereda de Chavarro.

3.5. MARTIN AVENDAÑO BALLEEN

C.C. 3959343

CELULAR: 3203592024

DOMICILIO: FINCA MACHADO VEREDA CHAVARRO-ALBÁN

CORREO ELECTRONICO: Afirmo mi representado bajo la gravedad del juramento, no conocer correo electrónico del testigo, pero que puede ser citado por conducto del demandado o por el del suscrito, y en todo caso es vecino de la vereda de Chavarro.

4. DE OFICIO

Solicito respetuosamente su señoría, en caso de no dar respuesta, se sirva oficiar a **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBÁN-SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FISICA DE ALBÁN**, para que se sirva expedir Certificación



de lo solicitado mediante derecho de petición radicado el 18 de abril de 2022 y el pasado 21 de octubre de 2020.

Lo anterior conforme los parámetros del artículo 169 y 170 del C.G.P. y numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., en virtud que se solicitó dichas certificaciones directamente mediante derecho de petición la cual tiene un tiempo prudencial para que den respuesta.

5. PRUEBA TRASLADADA (art. 174 del C.G.P.), solicito respetuosamente que las pruebas practicadas válidamente en el proceso de perturbación a la posesión con mismo radicado 2021-0099 y que curso en su honorable Despacho, en específico la prueba inspección ocular realizada por la señora Juez, para que se trasladen y sean valoradas y apreciadas sin más formalidades en el presente asunto, a fin de demostrar lo razonado en las excepciones aquí planteadas. Prueba conducente y pertinente a las voces del artículo 174 del C.G.P.

CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN Y PRUEBA PERICIAL

Solicitó la comparecencia del perito JAIRO ENRIQUE MURILLO a la audiencia, para que su señoría y el suscrito procedan a interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, igualmente solicito, que se le requiera para que aclare y complemente el dictamen, para que manifieste si el predio se encuentra ubicado en ronda hídrica, cuenta con licencias de construcción, determinar el origen o causa de los daños que se reclaman, si el predio ha sido afectado por fenómenos naturales geológicos, hidrológicos, meteorológicos, o por algún desastre natural como falla geológica, aluvión, deslizamientos u otros, que hayan ocasionado daños en el predio referido y en sus construcciones, aclare la conclusión o método en que determino el valor de los daños, y determine el origen de los daños y de ser el caso el responsable de los mismos, y los demás aspectos que a bien tenga su Honorable Despacho.



Adicionalmente, ruego e imploro respetuosamente a su Señoría, se designe un perito de la lista de auxiliares de la justicia, que se sirva no solo verificar y controvertir el dictamen allegado por la parte actora, sino que de manera imparcial y bajo los criterios del C.G.P. y de su señoría, verifique los hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, en especial determinar el origen o causa de los daños que se reclaman, cuantificarlos coherentemente, y determinar su origen y responsable, y los demás aspectos que a bien tenga su Honorable Despacho.

NOTIFICACIONES

1. La demandante y su apoderada en las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda.
2. Mi representado en la Finca San Marino de la vereda Chavarro del municipio de Albán-Cundinamarca ó Calle 40 No. 10B -41 barrio Chapinero del municipio de Sogamoso- Boyacá, celular: 3208810749, correo electrónico o canal digital de notificaciones: ivrojasec@gmail.com
3. El suscrito apoderado **CAMILO ANDRÉS OSORIO ARÉVALO** en la secretaría de su Despacho o Cra 4 No. 6-97 oficina 204 de Facatativá-Cundinamarca, Celular: 3012507826 Correo electrónico o canal digital de notificaciones: camilo.osorioarevalo@gmail.com

ANEXOS

- 1.- Los documentos relacionados en el capítulo de las pruebas.
- 2.- Poder debidamente otorgado para actuar.

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá-Cundinamarca
Cra 2 No.4-45 Mosquera-Cundinamarca



Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

CAMILO ANDRÉS OSORIO ARÉVALO

C.C. 1.016.004.804 de Bogotá

T.P. Nro. 233.157 C.S.J.

Celular 3012507826